



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202200250-00
Demandante: Sonia Zambrano Hernandez – Jhon Fredy Muñoz
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y otros
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa, patrimonial y extrapatrimonial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.**, el **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión al accidente de tránsito que sufrió la señora **SONIA ZAMBRANO HERNANDEZ** el 28 de febrero de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C., cuando se transportaba en un vehículo particular por la calle 64 con intersección en la carrera 14, chocando con otro vehículo que prestaba el servicio de transporte público perteneciente a la Empresa Transmilenio S.A.

Se narra en la demanda que la señora Sonia Zambrano Hernandez el día martes 28 de febrero de 2017, cuando se movilizaba por la calle 64 en intersección con la carrera 14 en horas de la tarde, sufrió un accidente de tránsito, producto de la colisión entre los vehículos de placas CQX-459 y SIE-057 (este último de transporte público de la Empresa Transmilenio S.A.), como resultado de ello la actora sufrió lesiones y daños en su salud, por lo que fue trasladada y atendida el mismo día en la Clínica del Country de Bogotá, allí estuvo 61 días hospitalizada de los cuales 60 días se encontró en estado de inconciencia, además, informa que se adelanta actualmente una investigación penal ante la Fiscalía General de la Nación por tales hechos.

Los demandantes reprochan la conducta desplegada por las entidades demandadas, pues a pesar de sus pedimentos, no adoptaron ninguna medida tendiente a salvaguardar la salud, honra y bienestar de la señora Sonia Zambrano Hernández, como tampoco el sostenimiento económico que debió asumir su esposo señor Jhon Fredy Muñoz.

Ahora, como la demanda se funda en los perjuicios padecidos por los demandantes, derivados de las lesiones sufridas por la señora Sonia Zambrano Hernández en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de febrero de 2017 en el casco urbano de Bogotá D.C., no cabe duda que el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse, en principio, a partir del día hábil siguiente a la ocurrencia de ese insuceso, esto es a partir del 1º de marzo de 2017, finalizando el 1º de marzo de 2019.

Ahora, según los documentos anexados con la demanda, la conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., se surtió entre el 27 de febrero de 2019 y el 16 de mayo de 2019. Esto indica que este requisito de procedibilidad se radicó faltando 3 días para completarse el término de caducidad.

Así las cosas, la demanda relativa al medio de control de reparación directa ha debido radicarse por los demandantes, a más tardar, el 21 de mayo de 2019, fecha en la que se cumplía el término de caducidad. Sin embargo, conforme a los documentos digitales anexados al expediente, se tiene que la demanda se repartió inicialmente el 3 de mayo de 2022 al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Despacho que con auto de 5 de agosto de 2022 declaró su falta de competencia funcional y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del mismo circuito judicial, razón por la cual el caso se repartió a este juzgado el 22 de agosto de 2022. Es decir, que la demanda se introdujo a la jurisdicción en forma tardía, pues para el 3 de mayo de 2022 el término concedido para accionar ya estaba vencido, precisamente había expirado el 21 de mayo de 2019.

Adicionalmente, si bien en la demanda se afirma que la víctima directa estuvo por 60 días en estado de coma profundo, como efecto del accidente en que estuvo envuelta, la adición de este tiempo al cómputo de la caducidad no modifica la conclusión a la que arribó el juzgado, pues salta a la vista que el tiempo que se tardó la parte demandante en radicar su demanda supera con creces este espacio de tiempo.

En consecuencia, se reitera que la demanda de la referencia se rechazará por haberse configurado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **SONIA ZAMBRANO HERNANDEZ** y **JHON FREDY MUÑOZ** en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: geffrino@gmail.com ; asesorjuridico18@gep.com.co ;
Parte demandada: alexandra.alvarez@transmilenio.gov.co ; vmartinez@si99.com.co ; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4b59b66cb399676e7567c592f3529cb306aea66fca2d287c6d52985671af1d**

Documento generado en 18/10/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>